

***Decreto legislativo de 24 de mayo de 1853,
declarando que no habrá procuradores del número.***

Art. 1º. No habrá procuradores del número. Este oficio sólo podrán ejercerlo los abogados, escribanos y los que para él obtengan carta de habilidad. Mas los parientes de consanguinidad dentro del cuarto grado y de afinidad dentro del segundo de la computación canónica, podrán procurar aun sin ella en favor de sus deudos. El dueño del pleito siempre puede representar por sí.

Art. 2º. Las cartas de habilidad deberán darse por la municipalidad de la cabecera del distrito judicial a que corresponda el solicitante cuando se pidan para procurar en juicio escrito, siendo para juicio verbal, las dará la municipalidad del lugar del petente; y donde no lo haya, una junta compuesta del alcalde constitucional, juez de agricultura y los suplentes de ambos.

Art. 3º. Para obtenerlas se requiere saber leer y escribir, ser ciudadano en ejercicio y mayor de veinticinco años, tener la aptitud necesaria y buenas costumbres.

Art. 4º. La habilidad se acreditará con el atestado del acta de calificación librado de gratis, en papel del sello 3º por el secretario de la municipalidad o junta respectiva quien deberá retirarla cuando por datos bastantes le conste que el agraciado ha perdido alguna de las cualidades requeridas. Pero antes de librarse deberá el interesado jurar ante la misma municipalidad o junta el fiel cumplimiento de sus obligaciones en los poderes que se le confieran.

Art. 5º. En los juicios verbales los procuradores no podrán cobrar más honorario que el de un real por cada peso de los que se declaren en la sentencia que cause ejecutoria y si éstos excedieren de cincuenta sólo podrán llevar de allí adelante medio real por peso: en los juicios ejecutorios de esta misma especie llevarán la mitad. Cuando el objeto del pleito por su naturaleza no admita valúo, el honorario de procurador será de uno a diez pesos al prudente arbitrio del juez. A las personas sumamente pobres calificadas como tales por el juez respectivo, los procuradores servirán en estos juicios sin llevar honorario alguno, pudiendo al efecto ser obligados y aun apremiados por la competente autoridad.

Art. 6º. El que durante la sustanciación de una causa instruida en su contra se halle sufriendo alguna pena corporal fuera del lugar del juicio tiene derecho a ser defendido por procurador o defensor nombrado por él, bien sea en escritura pública, o en documento simple autenticado por cualquiera autoridad. Lo mismo se entenderá del que al tiempo de la iniciación esté ausente del Estado.

Art. 7º. El reo que hubiere sido juzgado por estrados tiene derecho a ser oído con arreglo a las leyes.

Art. 8º. Por la presente queda derogada cualquiera disposición que la contrarie.
